



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/033/2024.

PARTES ACTORAS: LUIS ERNESTO
MIS BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024, emitido por el Consejo General, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MAS	Partido Más Apoyo Social
Coalición Parcial	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Más Apoyo Social.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El contexto.

1. **Calendario Electoral**¹. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-071-2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual, se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos comprendido al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

¹ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Periodo de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	Del 02 al 07 de marzo.
Periodo de aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	10 de abril.

2. **Acuerdo.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-085-2023**, relativo los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso el proceso electoral local 2024.
3. **Acuerdo.** El mismo seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-086/2023**, relativo a los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso el proceso electoral local 2024.
4. **Acuerdo.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-092-2023** relativo a los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso el proceso electoral local 2024.
5. **Acuerdo.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-093-2023** relativo a los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso el proceso electoral local 2024.
6. **Solicitud de Registro de la coalición.** El diecinueve de enero², las representaciones de los partidos MORENA, PT, PVEM y MÁS, presentaron la solicitud de registro de la Coalición Parcial, para contender en la elección de diputaciones locales y de Ayuntamientos denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

² En adelante todas las fechas donde no se haga referencia se entenderán de dos mil veinticuatro.

7. **Acuerdo.** El veintinueve de enero, EL Consejo General mediante resolución IEQROO/CG/R-001-2024, determinó respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, para la postulación de candidaturas presentadas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MÁS, Más Apoyo Social, para contender en la elección de diputados locales y de ayuntamientos denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, anexando diversa documentación.
8. **Acuerdo.** El veintinueve de enero, la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto determino un Acuerdo, relativo a los bloques de competitividad de la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MÁS, para la elección de diputaciones y miembros de los ayuntamientos, y de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada los Partidos PAN, PRI. Para la elección en el Proceso Electoral 2024.
9. **Separación del partido MÁS.** El veintisiete de febrero, la representación del partido político MAS, presentó a la Oficialía de Partes del Instituto, lo relativo a infórmale al Consejo General de separarse de la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”.
10. **Acuerdo.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/R-018-2024**, relativo a un ajuste a los parámetros para verificar el cumplimiento de la medida “3 de 3 contra la violencia de género” de las candidaturas postuladas para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.
11. **Modificación al Convenio de la Coalición.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó la resolución **IEQROO/CG/R-018-2024**, relativo a la solicitud de modificación al convenio de la coalición parcial para las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MÁS para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024. Quedando así, conformada únicamente por los

partidos MORENA, PT, PVEM.

12. **Acuerdo.** El uno de marzo, la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto, determinó los ajustes a los bloques de competitividad de la Coalición Parcial.
13. **Solicitud de Registro de Candidatura.** El siete de marzo, la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, mediante sus representaciones ante el Consejo General, presentaron la solicitud de registro a las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
14. **Requerimiento de documentación.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas prevenciones a la Coalición Parcial sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.
15. **Respuesta al Requerimiento.** El once de marzo, las representaciones de la Coalición Parcial ante el Consejo General, presentaron numerosa documentación en atención al requerimiento señalado en el antecedente anterior.
16. **Requerimiento de información.** Los días quince, dieciocho y veinticinco de marzo, respectivamente, la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante oficios PRE/336/2024, PRE/345/2024 y PRE/0401/2024, expidió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los listados registrales de las postulaciones de candidaturas de ayuntamientos.
17. **Respuesta al Requerimiento.** Los días diecinueve, veintiuno y veintisiete de marzo, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió respuesta referente al requerimiento realizado en el antecedente que procede, informando que las candidaturas postuladas se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electorales.
18. **Acuerdo.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**, relativo a las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los

ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”

19. **Recurso de Apelación.** El dos de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**.
20. **Acuerdo Impugnado.** El tres de abril, el Tribunal, dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, revocando en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**, señalando en su párrafo 163 denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA” lo siguiente:
 - i. Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación para los efectos siguientes:
 - a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio de Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad.
 - b) **Se vincula al Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su comparecencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto **al punto 2, del criterio vigésimo cuarto** a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en **materia de personas indígenas**.
 - ii. **Se vincula al instituto** Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por el Tribunal
21. **Respuesta al Requerimiento.** El tres de abril, las representaciones de la Coalición parcial ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente que procede.
22. **Acuerdo.** El nueve de abril, la Dirección, realizó el proyecto de Acuerdo y lo turno a la Consejera Presidenta para que sea sometido a consideración del Consejo General.
23. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-110-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de

Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

2. Medio impugnativo.

24. **Presentación del Recurso de Apelación ante el Instituto.** El dieciséis de abril, el ciudadano Luis Ernesto Mis Balam en su calidad de ciudadano y precandidato del proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo del partido MORENA presentó ante el Instituto el Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024.
25. **Escritos de Tercer Interesado.** El diecinueve de abril, el Instituto recibió escritos de tercer interesado signados por el Representante propietario del partido político MORENA, del ciudadano Mario Didier Aguilar Ramírez, en su calidad de candidato por el partido MORENA a la Sindicatura Municipal de Felipe Carrillo Puerto, así como de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de candidata propietaria por el partido MORENA a la Presidencia Municipal del referido Municipio, respectivamente.
26. **Informe circunstanciado.** En misma fecha del párrafo que antecede se recibió el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable.
27. **Turno a ponencia.** El día veintidós de abril, se recibió la demanda y demás constancias atinentes así como los informes circunstanciados, por lo que, con fecha veintidós de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/033/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
28. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

29. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios.

30. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, II párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

31. De conformidad con la manifestación del actor, de ser un ciudadano maya del municipio de Felipe Carrillo Puerto³, Quintana Roo, este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de herramienta jurídica de la perspectiva indígena.
32. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁴ cuando el asunto se involucren derechos de los pueblos o comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar en caso con una perspectiva intercultural.
33. En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como de reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.
34. Así con la reforma efectuada a la Constitución Federal el artículo 2° tuvo como eje central:
- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona.
 - La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; y

³ En adelante se abreviara como FCP

⁴ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

- Las obligaciones de las autoridades respecto de los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre la mujer y el hombre.
35. Así, con las modificaciones realizadas en el Estado Mexicano, se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones.
36. En la referida reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a sus derechos.
37. Consolidándose en ese momento, las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.
38. En ese sentido, el reconocimiento que a nivel estado se realice a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano a nivel nacional e internacional.
39. Una de las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, es la emisión de diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo:
- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
 - La *Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.
 - Recientemente en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana*

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

40. En ese sentido, la reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.
41. Lo anterior, resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica, el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente.
42. Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.
43. Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas*⁵" señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso, entre los que se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
44. Por lo antes expuesto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan, y con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

⁵ Consultable en el link: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

45. Ahora bien, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, **no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la controversia.**

IV. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA CALIDAD DEL ACTOR

46. La demanda del juicio ciudadano, está encaminada a combatir el registro de Maricarmen Candelaria Hernández Solís y Mario Didier Aguilar Ramírez, como candidata propietaria a la Presidencia Municipal y candidato propietario a la Sindicatura en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, respectivamente, postulados por la coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”. De ahí que, impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024 del Consejo General del Instituto aprobado para resolver sobre el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de FCP.
47. Para ello, el actor promueve el juicio por su propio derecho en su calidad de pertenencia al pueblo maya del Municipio de FCP, así mismo solicita se le reconozca la personalidad como pre candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal, sosteniendo que se registró de manera electrónica para participar en el proceso de selección de candidaturas del cargo y municipio referido.
48. En razón de ello, este órgano Jurisdiccional considera necesario pronunciarse sobre la verificación de los requisitos de procedibilidad de su demanda, relacionados con la calidad o identidad con la cual se presenta el actor en este juicio, esto es, sobre los requisitos de legitimación e interés jurídico.

V. IMPROCEDENCIA.

49. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal, analizará las posibles causales de improcedencia que pudieran actualizarse, cuestión que debe realizarse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establecen las tesis de rubro: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS**

CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁶

50. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los referidos asuntos.
51. Resulta pertinente establecer en el caso concreto, que la Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia la consistente en la falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora pues considera que no existe una afectación en el interés jurídico del impugnante.
52. Ello es así, toda vez que refiere que el actor no participó en el proceso de selección de candidaturas realizado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, pues no existe constancia o documentales de su participación en dichos actos partidistas; así como tampoco, estuvo postulado por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, ni por los partidos referidos como candidato en el presente proceso electoral.
53. Ahora bien, del análisis realizado a los diversos asuntos de mérito, este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable**, por cuanto a lo que afirma en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza una causal de improcedencia, al carecer la parte actora de interés jurídico para acudir a la presente instancia jurisdiccional.
54. En primer lugar, respecto a la manifestación del actor de haber registrado en el proceso interno de MORENA para participar en la selección de candidaturas, se advierte de las constancias del expediente que, en el escrito interesado de la representación del referido partido político, acompañó en su contestación una captura de pantalla, en la que se puede identificar el logo del partido político y refiere a formato de solicitud de inscripción al proceso

⁶ Consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de FCP, documento que contiene el nombre del actor, el sexo, número de folio y fecha de registro.

55. Sin embargo, si el actor tenía interés de participar en dicho proceso, en aquella temporalidad, debió advertir que no quedó registrado e impugnar tal determinación, para estar en aptitud de alcanzar una calidad o condición como aspirante que le diera interés jurídico para impugnar, como es el caso, el registro de otras personas en el cual estaba interesado en ocupar.
56. Esto es así, porque en los procesos internos de selección existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductos y actos a fin de obtener beneficios dentro del proceso o, en casos contrario, esperar consecuencias adversas a sus intereses.
57. En ese sentido, si el actor consideró que los actos partidistas que sustentan el registro le causaban agravio, debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causaban afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este sólo puede controvertirse por vicios propios⁷.
58. Bajo esa tesitura, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro: “interés jurídico. **“LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”** para demostrar una afectación a la esfera jurídica del actor, éste debió acreditar haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, es decir, haber sido aspirante o precandidato, pues no basta con la condición de ciudadano, militante o simpatizante para poder impugnar el registro.
59. De ahí que, en tal calidad que se ostenta no se reconoce interés jurídico para impugnar la procedencia de la referida candidatura y no cuenta con un

⁷ Véase la Jurisprudencia 15/2012 “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

derecho que esta Autoridad pueda advertir fuera vulnerado y, en su caso, deba ser restituido, a través del dictad de una sentencia en el juicio de la ciudadanía quintanarroense.

60. Ahora bien, también ha sido criterio del TEPJF⁸, que en determinados casos, la calidad de la parte actora para verificar la procedencia de los medios de impugnación, no se circunscribe únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, si no que los efectos puedan trascender a la esfera jurídica de una colectividad a la que pertenece, dando paso a un interés legítimo.
61. Esto es, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta el vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
62. Razonamientos que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por el actor en su calidad de indígena maya, del municipio de FCP, cuyo registro de la presidencia municipal y la sindicatura local, es el acto que impugna a través de este juicio, lo que es suficiente para admitir su demanda, pues tal y como se observa, se autoadscribe como perteneciente a la comunidad maya.
63. Lo anterior, pues efectivamente, la auto adscripción que dice tener el actor respecto de -al menos- la comunidad maya, es razón suficiente para interponer el juicio de la ciudadanía quintanarroense, tal y como se explica enseguida.
64. La Sala Superior⁹ ha determinado que en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo, por lo que hace al primero de ellos lo define como aquel

⁸ Véase la Jurisprudencia 9/2015 cuyos rubros son: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUIGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

⁹ Véase el expediente SUP-JDC-43/2023

presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

65. Ahora bien, respecto al legítimo la Sala Superior¹⁰ lo define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, mismo que no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
66. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que se actualice el interés legítimo, se requiere: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.
67. De lo anterior, tenemos que el interés jurídico es aquel hecho valer para reclamar una afectación a los derechos de la ciudadanía de forma directa e individual. Mientras, que el interés legítimo solo se requiere que la o el promovente forme parte de una colectividad o pertenezca a un grupo en situación de desventaja y que con el acto de autoridad exista una afectación a su esfera de derechos.
68. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, identificada con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 51/2019.

INTEGRANTES¹¹, establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

69. Por su parte, en la Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹², establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

70. Aunado a lo anterior, como lo establece la Jurisprudencia 28/2011 con rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE FAVORABLE**¹³, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos políticos-electorales de las personas ciudadanas se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

71. Finalmente, la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**¹⁴, estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, ya que al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

72. Hasta aquí, y siguiendo la línea jurisprudencial, permitir que una persona ubicada dentro de los grupos desventajados reclame un acto u omisión a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de esos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos.
73. Por lo anterior, al considerar que estamos frente al análisis de los derechos de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia y a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades.
74. Por tanto, aun de considerar que el actor carece de interés jurídico, si se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones en cuanto se ostenta como indígena maya.

VI. PROCEDENCIA.

75. Del medio de impugnación, que ahora se resuelve, el mismo reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, tal y como se expresó en el auto de admisión de fecha veinticinco de abril.

VII. TERCEROS INTERESADOS

76. En el presente asunto comparecieron como terceros interesados la representación del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, quien tiene acreditada tal calidad; así como la candidata a la Presidencia Municipal y el candidato a la Sindicatura del municipio de FCP, respectivamente.
77. Los terceros interesados en esencia señalan que se debe desechar la

demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, así como la frivolidad en la misma.

78. Al respecto, este Tribunal considera que respecto al interés jurídico es inatendible dicha causal de improcedencia que manifiestan, en razón que como ha quedado establecido en el apartado de improcedencia, su procedencia se determinó en razón de su condición de indígena maya y no en la de aspirante a contender en un proceso interno de selección de candidaturas. De ahí que, tal calidad no le son exigibles las condiciones o requisitos para determinar la procedencia de su juicio ciudadano.
79. Por otra parte, en cuanto a la frivolidad aludida, se tiene que no se actualiza dicha causal invocada, porque de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir el registro de candidaturas, presuntamente por no cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada.
80. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravios expresados para alcanzar la pretensión del actor, serán motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia.
81. De igual manera, luego del análisis precedente, este Tribunal, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del actor impugnado.

82. La controversia planteada por el actor ante este órgano jurisdiccional, está encaminada a combatir el registro de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís y del ciudadano Mario Didier Aguilar Ramírez, como personas candidatas propietarias a la Presidencia y Sindicatura, respectivamente del Municipio de FCP, postulados por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO".

83. Dicho registro, conforme lo sostiene el actor se realizó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024, emitido por el Consejo General, aprobado en fecha diez de abril, respecto del cual se inconforma.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

84. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que la **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ajusten las postulaciones a la normatividad y criterios aprobados en materia indígena, así como de que se le reconozca como único candidato registrado que cumple con los requisitos para la elección a miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, dentro de las tres primeras posiciones de la planilla y en consecuencia, se ordene al Instituto su registro como candidato a la Presidencia Municipal y/o Sindicatura de Felipe Carrillo Puerto dentro de la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

85. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable viola los artículos 1, 2, 4, 35, fracciones II y VI, 41 y 115, de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 169 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

86. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer los agravios siguientes:

- Violación al derecho de participación y representación política y al principio de certeza.
- Violación al principio de progresividad y a la prohibición de no regresión.
- Violación al principio de representación, derecho a ser votado.

87. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y respondan sin introducir aspectos distintos a

los que conformen el litigio¹⁵.

88. En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si las candidaturas impugnadas cumplen con los requisitos de autoadscripción calificada, conforme los parámetros constitucionales y legales a través del proceso de verificación realizado por la autoridad responsable.
89. Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios que integran el problema jurídico planteado en el asunto de mérito; toda vez que guardan relación entre sí. Ello no causa afectación alguna al actor, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁶.

VIII. MARCO NORMATIVO

90. Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

Acción afirmativa de representación indígena

91. La representación de los indígenas en los órganos de ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y de consolidación democrática en nuestro país.
92. El artículo 2º primer párrafo de la Constitución Federal, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
93. Dicho precepto constitucional reconoce, entre otros criterios para identificar a

¹⁵ De acuerdo con el criterio **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

¹⁶ Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen J 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia **o si hablan o no alguna lengua indígena.**

94. La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en los Municipios, así como en diversos cargos de elección popular. De ahí la necesidad de contar con una acción afirmativa que permita el acceso efectivo de personas integrantes de este grupo en desventaja a los cargos de poder y representatividad.
95. A partir de ello, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado reiteradamente que, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulen.
96. Por tanto la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
97. Sin embargo, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una autoadscripción calificada y, para ello, los partidos políticos deberán presentar elementos objetivos con los que se acrediten tal circunstancia.
98. Además, de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que muestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como las constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
99. Para ello, es pertinente considerar que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político debe estar orientado a

proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que, en realidad, sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

100. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, deben ser expedidas por las autoridades electas conforme a los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural.
101. Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.
102. En ese sentido, la sala ha enfatizado que para su postulación como candidatos es importante que las personas que se autoidentifiquen como indígenas acreditarán un vínculo comunitario a partir del cual se desprenda que forman parte de alguna comunidad.
103. De ahí que, se ha exigido que la ciudadanía que pretenda ser postulada bajo esta acción afirmativa, debe demostrar una autoadscripción calificada.
104. Conforme con tal criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en las personas a las que van dirigidas y se vacía de contenido, si la adscripción está basada en elementos objetivos y éstos son adecuadamente evaluados por la autoridad administrativa electoral.
105. En este sentido, como medios de prueba idóneos para acreditar, vínculo con la comunidad, se establecieron de manera enunciativa más no limitativa:
 - ✓ Ser originaria/o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
 - ✓ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada.

- ✓ Participar en reuniones de trabajos tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada.
- ✓ Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada la persona.

106. Aunque los anteriores requisitos se han ido extendiendo y robusteciendo en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, así como a través de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, en su calidad de autoridades registradoras, lo cierto es que todos tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad, para garantizar que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

107. Es decir, el fin que se persigue mediante la implementación de acciones afirmativas como son las cuotas indígenas, es que personas con conocimiento real de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, logren defender los intereses de estas minorías, lo cual solo se logra con una pertenencia auténtica al núcleo de que se trate.

Progresividad y no regresividad

108. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Federal la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad¹⁷.

109. La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

110. El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.
111. Consecuente con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. **La gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.¹⁸
112. La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es “indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”.
113. El principio de progresividad —añade la Segunda Sala en la resolución indicada—se “predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1° constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos”.
114. En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.
115. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador

¹⁸ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

—sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

116. En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad**: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.¹⁹
117. No obstante, la propia Corte ha sostenido que, si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.
118. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.²⁰
119. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embargo, **requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente**, de ahí que "para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente

¹⁹ Véase jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

²⁰ Véase Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**

peso²¹".

120. A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de otorgar una atención especial a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables, por lo cual **las medidas regresivas en materia de grupos vulnerables deben ser adoptadas en circunstancias extraordinarias y considerando todos los demás derechos²².**
121. La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que para considerar que una medida regresiva está justificada debe analizarse si:²³ i) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y ii) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.
122. **La irreversibilidad** (aunque no es absoluta ni para todos los casos), se traduce en la imposibilidad de que se reduzca un derecho o una protección ya reconocida, con la finalidad de lograr la conservación o no derogación del régimen más favorable.
123. De conformidad con la no regresividad los derechos humanos (correlativa de la progresividad), las autoridades del Estado mexicano (incluidas las legislativas y administrativas) no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.
124. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que una medida es regresiva cuando:²⁴ i) se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado; ii) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; y iii) cuando disminuyen o

²¹ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

²² Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 4, párrafo 11.

²³ Cfr. SCJN. Segunda Sala, Amparo directo en revisión 2425/2015, 12 de agosto de 2015, pág. 16.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 313/14. Sentencia de 29 de mayo de 2014, págs. 7 y 8, y Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 556/09. Sentencia de 20 de agosto de 2009.

desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción.

125. De igual forma, ese Tribunal Constitucional ha estimado que para determinar si una medida es regresiva corresponde al Estado demostrar que la medida sujeta a control constitucional debe pasar una especie de test de proporcionalidad. Más recientemente,²⁵ ha añadido las siguientes exigencias para la implementación de una medida regresiva, la autoridad responsable debe: i) identificar la constitucionalidad de la medida y ii) considerar la inclusión de un proceso deliberativo en el que se incluya a los sectores afectados con la regresión, aun cuando la medida sea emitida por una autoridad administrativa.
126. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha considerado que para analizar si una medida supuestamente regresiva resulta válida o justificada debe examinarse si:

- (i) Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- (ii) Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- (iii) La medida está justificada por razones de peso;
- (iv) Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción, y
- (v) Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Principio de representación derecho a ser votado

127. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
128. Así también, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

²⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-302/2017. 8 de mayo de 2017, puntos 8.1.9., 8.1.10., 8.1.11. y 8.1.12.

Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

129. Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

130. Ahora bien, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

131. Por su parte, el numeral 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

132. Por otro lado, el artículo 26 del mismo tratado internacional, establece que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de sus derechos civiles y políticos.

133. Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

134. Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

135. Sentado el marco normativo anterior, a continuación, se procede al estudio del caso concreto conforme a la metodología planteada:

Caso concreto

136. Atento al contexto anterior de implementación de la acción afirmativa para la representación efectiva indígena, en el caso particular, en términos del acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024 del Consejo General, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, está catalogado como indígena y los partidos políticos tienen la obligación, para cumplir con la acción afirmativa se requiere postular tres fórmulas de personas indígenas, de las cuales dos se deben ubicar en los primeros tres lugares de la planilla.

137. En ese sentido, se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en los municipios que cuentan con población indígena, lo que se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

138. Asimismo, puede reconocerse que es el Instituto Electoral de Quintana Roo, que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de los municipios indígenas, debe demostrar una autoadscripción calificada.

139. En el acuerdo combatido, se reiteró la regulación establecida en materia de cuota indígena, así como, se emitieron las reglas operativas a fin de verificar

la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones para acreditar la autoadscripción calificada (vinculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024.

140. Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del Instituto y es éste, como autoridad registral, el encargado de la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada como medida de materialización de la acción afirmativa para la representación indígena para dichos cargos.
141. En este contexto se advierte que, del dos al siete de marzo, comprendía la etapa de presentación de solicitudes de registro de las candidaturas en la modalidad de miembros de los ayuntamientos.
142. Posteriormente, mediante el acuerdo que ahora se impugna, emitido por el Consejo General de fecha diez de abril, determinó que la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, determinó que dicha coalición en su postulación acreditó el vínculo de las fórmulas que postuló y con ello, cumple la cuota prevista en los Criterios Vigésimo segundo y Vigésimo quinto de acciones afirmativas para el municipio de Felipe Carrillo Puerto.
143. En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable en el caso de registros de candidaturas a Presidencia Municipal, si observó que se cumpliera y que operara la acción afirmativa indígena, pues de acuerdo a su determinación tomo en cuenta los parámetros específicos, los cuales están dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada, como lo ha sostenido la Sala Superior, lo cual es necesario a fin de que no quede duda de que la autoconciencia indígena este acreditada y en ese sentido, la acción afirmativa se materialice en las personas a las que va dirigida.
144. Para la verificación de evidencia documental presentada por la coalición para acreditar la autoadscripción, la Sala Superior determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los

partidos o coaliciones sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, serpa necesario que los partidos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al

CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE		ACCIÓN AFIRMATIVA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO	

principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con medios de prueba idóneos para ello.

145. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, que funda la autoadscripción de la calidad indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene en su comunidad.
146. Es decir, el actor parte de una premisa errónea al establecer que no se respetó la cuota indígena, porque la candidata postulada a la presidencia municipal es de una cuota distinta a la de indígena y por tanto se incumple con lo establecido en los criterios de acción afirmativa.
147. Sin embargo, de acuerdo con la obligación que tiene la coalición de postular a cuando menos tres fórmulas de ciudadanos indígenas en el Municipio de FCP, en la planilla y por lo menos dos fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros tres lugares de esta, es decir, presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría, de las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.
148. De ahí que, la planilla postulada por la Coalición en el municipio de FCP y aprobada por el Consejo General, se realizó con plena observancia a lo dispuesto en el Criterio Vigésimo Segundo de los Criterios de acción afirmativa, tal y como se demuestra a continuación:



PRESIDENCIA	MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS	MUJER	VICTORIA ABIGAIL GÓMEZ GÓMEZ	MUJER	LGBTQQ+ (ADICIONAL)
SINDICATURA	MARIO DIDIER AGUILAR RAMÍREZ	HOMBRE	JOSÉ MANUEL SIERRA NAVARRETE	HOMBRE	INDÍGENA
PRIMERA REGIDURÍA	MARÍA JULIANA MAY ESQUIVEL	MUJER	NANCY ARACELY TUN CATZIN	MUJER	INDÍGENA
SEGUNDA REGIDURÍA	MARCO ANTONIO CARBALLO TADEO	HOMBRE	ISRAEL TORAYA CERVANTES	HOMBRE	
TERCERA REGIDURÍA	LILIANA GUADALUPE OJEDA ARANA	MUJER	NANCY DEL CARMEN CRUZ FERNÁNDEZ	MUJER	INDÍGENA
CUARTA REGIDURÍA	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ	HOMBRE	URBANO PACHECO TEH	HOMBRE	
QUINTA REGIDURÍA	MARYTERE ANAHÍ MALDONADO CHULIM	MUJER	JENNIFER RAYEN NUÑEZ PACHECO	MUJER	JOVEN
SEXTA REGIDURÍA	BRAYAN MANUEL SIERRA BARRIOS	HOMBRE	IRÁN ABIF CANCHE CHE	HOMBRE	JOVEN

149. En ese sentido, tal y como quedó demostrado, la Coalición cumplió con lo determinado en los criterios al postular dos fórmulas de cuota indígena en las tres primeras posiciones de la planilla postulada por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, y no así como lo pretende hacer valer el actor.
150. Ahora bien, de acuerdo con los documentos aportados al solicitar el registro para las candidaturas a miembros del Ayuntamiento tal y como lo establece la normativa electoral para tal efecto, los partidos políticos y las coaliciones postulantes deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del Ayuntamiento.
151. Por ello, atento a las reglas operativas para y conforme a las evidencias documentales presentadas por la coalición para acreditar la autoadscripción calificada se puede corroborar lo siguiente:

Elementos entregados para acreditar la autoadscripción calificada indígena del C. MARIO DIDIER RAMIREZ , para su registro a la Sindicatura Propietaria del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto	
Formato de autoadscripción Indígena: Sí	Demarcación: Felipe Carrillo Puerto
Programa de trabajo: Sí	

Documento presentado	Autoridad que emite	Criterio para acreditar el vínculo comunitario.
Constancia	Subdelegada de la comunidad de San José 1	a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayudas a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales; c. Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad
Constancia	Alcalde de la Comunidad de Señor	a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayudas a la población indígena en desastres; b. Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales; c. Si es nativo de la comunidad
Constancia	Sacerdote Maya y Juez Tradicional del Juzgado Maya de la Comunidad de X – Yatil	e. Lleva tiempo radicando en la localidad f. Practica y preserva sus tradiciones y cultura g. Si pertenece a la comunidad

152. En ese sentido y de acuerdo con las consideraciones del acuerdo combatido, el Instituto sostiene que se cumplió con la documentación y comprobación de la información de registro de candidaturas indígenas, con base en los testimonios de las autoridades que lo emitieron, tal y como fueron validadas por la autoridad registral.

153. Como se desprende de lo anteriormente expuesto, la autoridad administrativa electoral otorgó certeza de lo mandado en los criterios, en observancia al Vigésimo Segundo de los criterios de acciones afirmativas, tal y como puede observarse de las fórmulas que se ubican en la Sindicatura y la Primera Regiduría, tal y como se muestra a continuación.

Cargo	Acción afirmativa indígena	Acción afirmativa joven	Acción afirmativa LGTTTQ+
Presidencia Municipal			LGTTTQ+ mujer
Sindicatura	INDÍGENA HOMBRE		
Primera regiduría	INDÍGENA MUJER		
Segunda regiduría			
Tercera regiduría	INDÍGENA MUJER		
Cuarta regiduría			
Quinta regiduría		JOVEN MUJER	
Sexta regiduría		JOVEN HOMBRE	

154. En ese sentido, contrario a lo que hace valer la parte actora, la autoridad administrativa tuvo por aprobada la documentación emitida por la Coalición parcial, dando certeza de la determinación correspondiente, lo anterior de acuerdo con los criterios emitidos para la acción afirmativa indígena.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

155. En ese sentido, se desprende que la autoridad responsable realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, valorando de manera conjunta los elementos que le fueron presentados para la verificación de la autoadscripción con la finalidad de que se postularan personas que tuvieran un vínculo con la comunidad, permitiendo con esa medida una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.
156. Por tanto, este Tribunal considera que contrario a lo aseverado por la parte actora, del acuerdo que ahora se combate, se encuentran satisfechos los requisitos mínimos que debió cumplir la Coalición Parcial, dotando de eficacia los instrumentos que han señalado la necesidad de hacer efectiva las acciones afirmativas indígenas.
157. Pues, el propósito de estas es precisamente que las personas que aspiren a ser postuladas en los cargos de elección popular reservados a los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas, acrediten de manera calificada la autoadscripción respectiva, lo que en el caso aconteció.
158. Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la parte actora relativo a que la aprobación del acuerdo le causa agravio porque a su juicio las determinaciones emitidas en éste, relacionadas a la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados transgreden el principio de progresividad, al aprobar la postulación o el registro a una persona que no es indígena al cargo de Síndico Municipal, es dable señalar que no le asiste la razón.
159. Ello, porque la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia ha implementado acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en diverso procesos electorales, tal es el caso que en el año 2023, el Instituto desarrollo un proceso de consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, convocando a las autoridades comunitarias, tradicionales y agrarias como a las representaciones, organizaciones e instituciones, así como a la población indígena del estado, para que

participaran emitiendo sus opiniones, planteamientos propuestas, acerca de los principios, criterios, mecanismos y contenidos de las acciones afirmativas adoptadas e implementadas por el Instituto para la postulación y registro de las personas indígenas para los cargos de elección popular.

160. De lo anterior, el Instituto tomando como base las aportaciones emitidas tuvo a bien llevar a cabo la actualización de las citadas acciones afirmativas, específicamente en la forma de acreditar la adscripción indígena e incrementando el número de municipios en los cuales se pueden postular personas indígenas en los 3 primeros lugares de las planillas, siendo estos los municipios con mayor población indígena tales como: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas.
161. Ahora bien, este Tribunal considera que, el hecho de que el actor controvierta el acuerdo porque considere que él tiene una mayor ventaja para ocupar la posición de la Sindicatura o la Presidencia por el hecho de ser hablante de la lengua maya y los ahora candidatos no, es dable señalar que tal y como se estableció en el marco normativo, precepto constitucional reconoce, entre otros criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, **independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.**
162. Por lo que, de ninguna manera se transgrede el principio de retroactividad previamente señalado en las consideraciones de la presente resolución, así como en el marco normativo de esta, ya que efectivamente las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral, son idóneas, proporcionales y progresivas, en razón de que en las postulaciones efectuadas por la Coalición Parcial, se ven reflejadas en la planilla de miembros del ayuntamiento de FCP, con lo que se garantiza el acceso efectivo a los cargos de representación popular.
163. Tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que el acuerdo combatido violenta los principios de legalidad y certeza al aprobar el registro de una persona que no es indígena al cargo de Síndico Municipal, toda vez que, como se puede advertir del acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, refiere

los formatos que deben ser llenados o completados para las personas que aspiran a una candidatura bajo la figura de acción afirmativa.

164. En ese sentido, el criterio Vigésimo Cuarto de los criterios de acciones afirmativas, establece que la solicitud de registro de una candidatura indígena deberá de ir acompañada de los formatos que refiere la autoridad en su informe circunstanciado y que obra en autos del presente expediente a fojas 000193 y 000194.
165. Así, de lo anterior, se desprende que el ciudadano postulado a ocupar la Sindicatura propietaria del Ayuntamiento de FCP, de acuerdo a lo señalado por la responsable, presentó su respectivo formato de auto adscripción que colma los extremos establecidos en los criterios de acciones afirmativas, validándolo así como un acción afirmativa indígena.
166. De igual manera señala la autoridad registradora, que el ciudadano señalado en el párrafo que antecede, presentó tres constancias de adscripción indígena calificada, emitidas por dos autoridades municipales y una tradicional en las cuales se señalan en cada una por lo menos tres elementos de los referidos en el numeral Vigésimo Cuarto de los Criterios de acciones afirmativas.
167. Por lo anterior, es que la autoridad administrativa en uso de sus facultades registrales determinó la procedencia del registro de la candidatura a la Sindicatura propietaria, como una persona indígena, dando cumplimiento a la acción afirmativa destinada para ese grupo de atención prioritaria, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.
168. Finalmente, es de señalar que tampoco le asiste la razón al señalar que el acuerdo combatido, transgrede el principio de representación y derecho de ser votado, pues de ninguna manera se coarta su derecho a la representación o de ser votado, toda vez que la autoridad responsable actuó apegada a Derecho, ya que de las constancias que obran en el expediente y de lo señalado por la autoridad responsable, se colmaron los extremos previstos en la normativa electoral, por cuanto a los elementos que deben contener las constancias y las autoridades que las emiten, así como en pleno

derecho de la Coalición parcial que postula.

169. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho a votar y ser votado es universal, no menos cierto es que, el mismo no es absoluto y debe ceñirse a las disposiciones constitucionales y legales de cada entidad federativa.
170. En consecuencia, el Consejo General, si verificó que la coalición parcial se ciñera a lo mandado en los criterios de acción afirmativa, lo anterior, para asegurar las cuotas de indígenas, para lograr la efectividad en el acceso a los cargos de elección popular cumpliendo las exigencias constitucionales y legales exigidas para lograr esta acción afirmativa en las postulaciones y el acceso real y efectivo al mismo.
171. De modo que, resolver de manera contraria a la que hizo la autoridad responsable, conduciría a que se actuara bajo un criterio contrario a lo ya establecido en las normas constitucionales y legales, toda vez que, no se estaría dando continuidad a las acciones afirmativas que en materia de indígenas se han venido instaurando.
172. De ahí que, este Tribunal, considere que el registro de candidaturas de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, (Presidencia y Sindicatura) fueran acordes con la normatividad electoral, así como a las pretensiones de la acción afirmativa a favor de las comunidades y pueblos indígenas a fin de garantizar una mayor probabilidad de acceso real y efectivo de este grupo en desventaja en los cargos de elección popular.
173. Por todo lo anterior, se advierte que el Consejo General garantizó que en la planilla postulada por la Coalición, se contara con al menos dos cuotas de indígenas en las primeras tres posiciones, con la finalidad de que no exista sesgo que afecte a este grupo en desventaja, lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito en los criterios de medidas afirmativas, en tanto que, los referidos criterios, en esencia tienen por objeto establecer una serie de medidas que buscan garantizar dichas postulaciones.
174. En este orden de ideas, al haberse estimado **infundadas** las alegaciones

hechas valer por el actor, lo conducente es **confirmar** el acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024, emitido por el Consejo General, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, por estimarse que la autoridad responsable se ajustó a los criterios de acción afirmativa de la cuota indígena, así como a los principios rectores de la materia electoral a los que debe sujetarse toda autoridad electoral, de ahí lo **infundado de los agravios**.

175. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/033/2024.